



JUNTA DE GOBIERNO  
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 43  
2015-2016

Yo, Gloria Butrón Castelli, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria del 9 de noviembre de 2015, habiendo considerado la propuesta del Presidente de la Universidad, y las recomendaciones de su Comité Apelaciones y Ley y Reglamento, acordó lo siguiente:

**Se encuentra ante la consideración de esta Junta un *Protocolo para la Prevención y Manejo de Casos de Violencia Sexual en la Universidad de Puerto Rico* que tiene el propósito de establecer la política institucional de la Universidad en torno a la violencia sexual, las medidas de prevención, el establecimiento de un Comité de Respuesta Rápida para atender estos casos, la ayuda a las víctimas, el manejo de la querrela y el encauzamiento de los procesos disciplinarios correspondientes, entre otros.**

**Una vez que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, se publiquen avisos en español y en inglés en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la Red de Internet, sobre la acción propuesta, se de oportunidad para someter comentarios por escrito por un término de treinta (30) días, y la Junta considere los comentarios sometidos, la Junta procederá a decidir sobre la aprobación de las disposiciones definitivas de dicho Protocolo.**

**De no recibirse ningún comentario en el referido periodo, se dará por aprobado definitivamente el Protocolo propuesto y se autoriza a la Secretaría del cuerpo a emitir la certificación correspondiente a esos efectos para presentarla al Departamento de Estado para su radicación conforme a la LPAU.**

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan,

Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2015.



  
Gloria Butrón Castelli  
Secretaria

**Protocolo para la Prevención y  
Manejo en Casos de Violencia Sexual  
en la Universidad de Puerto Rico**

**Certificación Núm. 43 (2015-2016)**

**9 de noviembre de 2015**

## TABLA DE CONTENIDO

		<b><u>Página</u></b>
Artículo I.	Título	3
Artículo II.	Política Institucional	3
Artículo III.	Base Legal	3
Artículo IV.	Propósito y Aplicación	4
Artículo V.	Definiciones	4
Artículo VI.	Prevención	5
Artículo VII.	Intervención en Situación de Violencia Sexual	6
Artículo VIII.	Manejo de Querrela	9
Artículo IX.	Procedimiento Disciplinario	10
Artículo X.	Confidencialidad	11
Artículo XI.	Derecho de las Personas Sobrevivientes de Violencia Sexual	12
Artículo XII.	Derechos de las Personas Querelladas	14
Artículo XIII.	Sanciones Administrativas	15
Artículo XIV.	Reportar las Estadísticas	15
Artículo XV.	Situaciones No Previstas	16
Artículo XVI.	Reglas de Interpretación	16
Artículo XVII.	Interpretación y Separabilidad	16
Artículo XVIII.	Vigencia	16

## **ARTÍCULO I - TÍTULO**

Este documento se conocerá como “Protocolo para la Prevención y Manejo en Casos de Violencia Sexual en la Universidad de Puerto Rico”.

## **ARTÍCULO II - POLÍTICA INSTITUCIONAL**

La violencia sexual constituye un grave problema social que atenta contra la seguridad, bienestar físico y emocional de los (as) sobrevivientes y afecta las condiciones de convivencia necesaria para el adecuado desenvolvimiento del orden institucional.

La Universidad de Puerto Rico tiene como política proteger los derechos y ofrecer seguridad a todas las personas que interactúan en nuestra institución, ya sean estudiantes, profesores, empleados, contratistas o personas que acudan a la Universidad para recibir servicios u orientación. Por lo tanto, la Universidad se compromete a tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir, corregir y disciplinar actos de violencia sexual en el ambiente universitario.

En el fiel cumplimiento de esta responsabilidad se divulgará el presente Protocolo.

## **ARTÍCULO III - BASE LEGAL**

Este Protocolo se adopta y promulga en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3, de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, 18 L.P.R.A. 602 y ss., conocida como “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 44, 1984-1985, Normas para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que afecten al Personal Universitario, y en armonía con las siguientes leyes:

- Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, Capítulo IV, Delitos Contra La Indemnidad Sexual, Sección I, (Artículos 142 a 149).
- Ley Núm. 162, de 2 de noviembre de 2010, Ley que requiere la promulgación e implantación del Protocolo de Intervención con Víctimas y Sobrevivientes de Agresión Sexual en las agencias de Gobierno.
- *Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics Act (Clery Act) 20 USC 1092 Sec. (f) (1)-(15) (2012)*, que requiere a los colegios y universidades que reciben fondos federales informar a la comunidad sobre los incidentes de conducta criminal ocurrida en el campus.

## ARTÍCULO IV - PROPÓSITO Y APLICACIÓN

- A. Este Protocolo tiene el propósito de:
1. Promover la prevención, el manejo e intervención adecuada en situaciones cuando ocurran actos de violencia sexual.
  2. Proveer y brindar especial atención a las necesidades de las personas víctimas sobrevivientes y darle el apoyo, consejería, intervención y acompañamiento necesario.
  3. Establecer un proceso claro a seguir para el manejo de una intervención en situación de alegado acto de violencia sexual en la Universidad.
  4. Establecer las normas para la presentación, investigación y adjudicación de querellas por alegados actos de violencia sexual realizados contra o por miembros de la comunidad universitaria o visitantes contra estudiantes, empleados, profesores, contratistas o personas que acuden a la Universidad de Puerto Rico para recibir servicios u orientación.
  5. Establecer un Protocolo de aplicación uniforme en el Sistema Universitario.
- B. Este Protocolo aplicará a todas las unidades del Sistema Universitario.

## ARTÍCULO V - DEFINICIONES

Para propósito de este protocolo, se definen los siguientes términos:

- A. **Agresor** – Persona contra quien se presenta una queja.
- B. **Autoridad Nominadora** – Rector o rectora de la unidad académica en donde surjan los hechos. De surgir los hechos en la Administración Central de la Universidad o alguna unidad institucional adscrita a ésta, se referirá entonces al Presidente.
- C. **Conducta de violencia sexual**- Toda conducta constitutiva de agresión sexual, incesto, actos lascivos, bestialismo, acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena o prostitución, según definidas en los Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138, Código Penal de Puerto Rico 33 L.P. R. A, Secs. 5191, 5192, 5193, 5195, 5196, 5197, 5198.

- D. **Contratista** – Toda persona natural o jurídica que labore o preste servicios bajo contrato para la Universidad de Puerto Rico.
- E. **Empleado o Funcionario** – Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, como empleado de carrera, personal docente, de confianza, transitorio, a tiempo parcial, temporero, por jornal o cualquier otro tipo de nombramiento dentro del esquema de la Universidad, o todo aspirante a empleo.
- F. **Estudiante** – Toda persona que esté tomando uno o más cursos de cualquier naturaleza o propósito en cualquiera de las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.
- G. **Oficial Examinador** – Persona designada por el Presidente o Rector de la Universidad Puerto Rico para presidir un procedimiento administrativo formal, previa presentación de una querrela por violencia sexual y formulación de cargo a esos efectos.
- H. **Profesor** – Miembro del personal docente según definido en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
- I. **Querrela Informal** – Queja que se presenta ante la Oficina de Seguridad y Vigilancia de la unidad institucional.
- J. **Querrela Formal** – La formulación de cargo que presenta la Autoridad Nominadora contra el querrellado, al amparo de la Certificación Núm. 44, Serie 1984-85.
- K. **Víctima/Sobreviviente** – Cualquier persona que haya sido objeto de actos constitutivos de violencia sexual.
- L. **Unidad Institucional** – Cada una de las unidades administrativas y académicas autónomas existentes en el sistema universitario, según definidas en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.
- M. **Universidad** – Universidad de Puerto Rico.
- N. **Visitante** – Persona que acude a la Universidad de Puerto Rico, pero que no es empleado, ni estudiante, funcionario o contratista de la misma.

## ARTÍCULO VI - PREVENCIÓN

- A. Los esfuerzos de prevención incluyen la aprobación y cumplimiento de este protocolo, el cual se observarán en todas las unidades institucionales para

manejar y atender las necesidades de las personas sobrevivientes y atender los incidentes y querellas de violencia sexual.

- B. Las unidades ofrecerán y coordinarán programas educativos encaminados a prevenir y combatir la violencia sexual a estudiantes, empleados y demás miembros de la comunidad universitaria. Por tanto, se coordinarán esfuerzos entre los diversos componentes de la comunidad universitaria, tales como: Departamento de Consejería y Servicios Sicológicos, Oficina de Servicios Médicos, Oficina de Recursos Humanos, Programa de Ayuda al Empleado, servicios de seguridad, organizaciones estudiantiles y organismos administrativos y disciplinarios y entidades externas tales como: Policía especializado en delitos sexuales y otros.
- C. Cada unidad será responsable de establecer medidas de seguridad y vigilancia adecuadas tales como: rondas preventivas, mantenimiento preventivo al sistema de iluminación y otros.
- D. Cada unidad preparará una lista que identifique claramente los nombres y ubicación de todas las Oficinas, Centros y Agencias de Servicios y Programas que ofrecen servicios, ayuda y apoyo a víctimas/sobrevivientes de violencia sexual para ser divulgada a toda la comunidad universitaria para contactar en caso de surgir alguna emergencia o situación de violencia sexual.

## **ARTÍCULO VII - INTERVENCIÓN EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL**

- A. Comité de Respuesta Inmediata
  - 1. Cada Unidad Institucional contará con un Comité de Respuesta Inmediata que se activará tan pronto se recibe la querella informal.
  - 2. El Comité deberá estar compuesto por los directores de Seguridad y Vigilancia, Oficina de Servicios Médicos, Oficina de Recursos Humanos, Programa de Ayuda al Empleado, Procurador Estudiantil, Asesor Legal y Profesional de Ayuda como sicólogo, trabajador social o consejero.
  - 3. El Coordinador de este Comité será nombrado por la Autoridad Nominadora de la Unidad.
  - 4. El Comité tendrá la función de darle el apoyo a la persona sobreviviente, evaluar el caso y tomar las acciones pertinentes para atender la situación.

En caso de recibir una querrela informal, se procederá a atender conforme al proceso que se establece a continuación:

B. Proceso a Seguir

En los casos de acoso sexual se observará lo dispuesto en la Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual en la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 130 (2014-2015). Las disposiciones del presente Protocolo serán supletorias en aquellas áreas que sean aplicables, no reglamentadas en la Política.

En el manejo de una intervención y situación de alegado acto de violencia sexual se observará el siguiente proceso:

1. Cualquier miembro de la comunidad universitaria o visitante que resulte perjudicado de un acto de violencia sexual o cualquier persona que presencie o advenga en conocimiento de una situación de violencia sexual, informará o presentará una querrela informal a la Oficina o División encargada de la Seguridad y Vigilancia de su unidad, donde el personal debidamente adiestrado iniciará la investigación.
2. Cuando la Oficina o División encargada de la Seguridad y Vigilancia reciba una querrela informal o aviso sobre una situación de alegado acto por violencia sexual, el Oficial de Seguridad acudirá al ser notificado y procederá inmediatamente a investigar el caso y realizará la intervención inicial, evaluará el caso y notificará a su Director u Oficial encargado de turno. El Director u Oficial encargado de turno informará inmediatamente al coordinador o a uno de los integrantes del Comité de Respuesta Rápida para que se proceda a activar dicho Comité y se cumplan las funciones dispuestas en el Artículo 8, Inciso A.4.
3. En este proceso, la Oficina o División de Seguridad y Vigilancia detallará por escrito, en forma clara y precisa los hechos ocurridos que la persona notifica y los escribirá en el Informe de Querellas y rendirá los mismos a las autoridades correspondientes. Serán anexados al Informe de Querella los documentos que formen parte de la investigación realizada por el Oficial de Seguridad.
4. La Oficina de Servicios Médicos dará prioridad a las situaciones de emergencia por violencia sexual que así lo requiera.

5. Todo el personal involucrado directa o indirectamente en la atención de situaciones de violencia sexual, garantizará la privacidad de la información y se le garantizará completa confidencialidad.
6. Toda información expresada por o relacionada con la víctima, no podrá ser compartida con terceras personas, sin el consentimiento de la víctima, excepto cuando exista alguna situación que pone en peligro la vida de esta o de algún menor o de cualquier otra persona.
7. El Comité determinará la acción pertinente según la naturaleza y resultado de la evaluación del caso y llevará a cabo la coordinación necesaria con las oficinas que deban intervenir en el proceso, según correspondan, incluyendo la Rectoría o Presidencia o de la comunidad externa. Los casos de alta peligrosidad serán notificados de inmediato al Rector o Presidente para su conocimiento y para que su oficina pueda facilitar las acciones pertinentes al caso. Cuando el sobreviviente sea estudiante menor de 21 años, el Comité deberá comunicarse con el padre, la madre, tutor o tutora del estudiante para solicitarle autorización antes de llevar a cabo cualquier intervención.
8. El Comité evaluará si se requiere asistencia y la colaboración con otras oficinas o funcionarios gubernamentales especializados en este asunto.
9. En todos los casos, el Comité orientará al sobreviviente sobre el Protocolo y los procedimientos en la Universidad así como las leyes estatales y federales aplicables a la situación.
10. El personal de servicios médicos será responsable de determinar si es necesaria la transportación del sobreviviente a un hospital y, si se necesitara, entonces se determinará qué vehículo utilizar o si se solicitará un servicio de ambulancia (911 o privado).
11. Cuando un alegado acto de violencia sexual ocurra fuera de horas laborables o durante fines de semana, la persona que identifique la situación notificará a la Oficina o División de Seguridad y Vigilancia, donde se coordinarán las ayudas necesarias e inmediatamente se informará lo ocurrido al coordinador o a un integrante para que se proceda a activar el Comité.
12. Si la persona perjudicada es del personal adscrito a la unidad, se le ofrecerá los servicios del Programa de Ayuda al Empleado. Si la persona perjudicada es un estudiante, se le ofrecerá los servicios del Departamento de Consejería.

13. El Comité será responsable de coordinar las medidas razonables de seguridad a la persona sobreviviente, dentro de los recursos disponibles en la Institución.

C. Recibir Atención Médica

1. Al recibir notificación sobre un incidente de violencia sexual, el personal de la Oficina o División de Seguridad y Vigilancia o de otra dependencia de la Universidad se comunicará inmediatamente con la Oficina de Servicios Médicos para la evaluación de la persona.
2. La Oficina de Servicios Médicos será responsable de determinar y referir con carácter prioritario a las personas sobrevivientes de violencia sexual a la Sala de Emergencias más cercana, Certificados por el Departamento de Salud para atención de víctimas de violencia sexual o a la que la víctima prefiera.
3. De ser necesario transportar a la víctima a una sala de Emergencia de un hospital y de mediar la autorización de la persona víctima, se canalizará a través de la Oficina de Seguridad y Vigilancia y Servicios Médicos.
4. La Oficina de Servicios Médicos de la unidad estará disponible para proveer seguimiento en aquellos aspectos médicos que puedan surgir como parte de la violencia sexual, tales como la prevención de enfermedades infectocontagiosas y el manejo de lesiones físicas en la fase de recuperación.

D. Recibir Servicios de Consejería y Apoyo

1. El Comité ofrecerá a las personas sobrevivientes la opción de recibir los servicios que brinda el Departamento de Consejería y Orientación en el momento en que el (ella) estime necesario durante el horario regular de trabajo.
2. El Comité le ofrecerá a la persona sobreviviente los servicios de la coordinadora u otro integrante del Comité para ofrecerle asesoría, acompañamiento, apoyo y otras.

## **ARTÍCULO VIII - MANEJO DE QUERRELLA**

- A. La Universidad reconoce que todas las personas sobrevivientes de violencia sexual requieren atención inmediata y respeto a su dignidad. Por esta razón, se compromete a tomar en cuenta el interés de la persona sobreviviente en

que se presente o no una querrela formal administrativa. No obstante, siempre prevalecerá el interés institucional de procurar la seguridad y el orden.

- B. La universidad orientará a la persona sobreviviente sobre el proceso de notificación de cualquier acto de violencia sexual a las autoridades gubernamentales pertinentes incluyendo la Policía y el Departamento de Justicia y establecerá la coordinación que sea necesaria.
- C. La presentación de una querrela bajo este Protocolo no impide la utilización por la parte que presentó la querrela informal de otros remedios legales disponibles, incluyendo recurrir ante las agencias estatales o federales pertinentes o recurrir ante los foros pertinentes. En cualquier caso, la presentación de una querrela informal bajo este Protocolo no interrumpe cualquier término prescriptivo aplicable bajo otra legislación u otra reglamentación administrativa.
- D. Que lo antes dispuesto no altera la facultad de la autoridad nominadora para activar los procedimientos de suspensión sumaria de algún miembro de la comunidad universitaria, conforme a la reglamentación aplicable.

## **ARTÍCULO IX - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

- A. Todo estudiante, empleado o visitante que entienda ha sido víctima de un acto de violencia sexual en la Universidad, tiene derecho a presentar una querrela informal contra el agresor, sea éste un estudiante, un integrante de la facultad, un empleado no docente, o una persona externa a la Universidad mediante el reclamo verbal o escrito de una querrela informal.
- B. La querrela deberá contener la siguiente información:
  - 1. Nombre del reclamante
  - 2. Fecha y lugar en que ocurrieron los hechos
  - 3. Una relación clara y precisa de los hechos ocurridos
  - 4. Nombre del acusado del hecho de agresor sexual y testigos (de haberlo)
  - 5. Debe ser firmado por el reclamante
- C. Mientras se observan las etapas de intervención dispuesto en el Artículo VIII de este Protocolo, la Oficina de Seguridad y Vigilancia someterá la querrela informal a la autoridad nominadora para la investigación de los hechos según dispuesto en la Sec. 35.1.5 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

- D. Recibida la querella informal, la Autoridad Nominadora procederá a investigar para determinar la veracidad de los hechos o actos bajo investigación.
- E. Concluida la investigación, y si se determina que existe base suficiente para iniciar los procesos disciplinarios contra el agresor, la Autoridad Nominadora presentará la correspondiente formulación de cargos, y se observará el proceso disciplinario de la Certificación Núm. 44, 1984-85, Normas para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que afecten al Personal Universitario, en caso del personal o el Reglamento General de Estudiante de la Universidad de Puerto Rico, de ser estudiante.
- F. El Oficial Examinador a cargo de presidir el proceso disciplinario garantizará a las partes, los derechos establecidos en la Certificación Núm. 44, 1984-1985, Normas para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que afecten al Personal Universitario y concluido dicho proceso le rendirá el Informe a la Autoridad Nominadora para la decisión final.
- G. La decisión final instruirá a las partes sobre el procedimiento apelativo administrativo.
- H. Si se determina que la parte querellada incurrió en conducta constitutiva de violencia sexual, la determinación final indicará la sanción o sanciones correspondientes.
- I. Si se determina que la parte querellada no incurrió en la conducta alegada, se procederá con el archivo de la querella.
- J. Todo procedimiento disciplinario deberá desarrollarse en armonía con las disposiciones de los estatutos mencionados en la Base Legal de este Protocolo.

## **ARTÍCULO X - CONFIDENCIALIDAD**

- A. La Universidad tiene la obligación de notificar sobre el recibo de informes de incidentes de naturaleza criminal que ocurren en el campus universitario. Dicha notificación no requiere identificar a la persona sobreviviente. El sobreviviente tiene derecho a solicitar confidencialidad en torno a su nombre y otros datos personales que la identifiquen.
- B. La política sobre confidencialidad de la Universidad está dirigida a establecer un balance entre las necesidades de confidencialidad de las personas sobrevivientes y el derecho del público a conocer información sobre los incidentes de naturaleza criminal que ocurren en el campus. Al establecer dicho balance, el interés prioritario es mantener la confidencialidad de la

persona sobreviviente. Si existe peligro de que el/la agresor cometa una acción similar, la Universidad está en la obligación de emitir avisos generales y cumplir con los alertas requeridos por el *Jeanne Clery Act* para alertar a otros miembros de la comunidad, pero asegurando y garantizando la confidencialidad sobre la identidad de la persona sobreviviente.

- C. Cuando la persona sobreviviente reciba servicios del Profesional de Ayuda como sicólogo, trabajador social o consejero, las comunicaciones se mantendrán en confidencialidad a la luz de las leyes aplicables.
- D. La información ofrecida a los funcionarios universitarios o al Oficial Examinador por una persona sobreviviente de violencia sexual será confidencial.
- E. A petición de la persona sobreviviente, podrá relevarse total o parcialmente el manto de confidencialidad que protege la información, la documentación y prueba acopiada durante el proceso investigativo.
- F. En los procesos disciplinarios, el funcionario que preside la vista, atenderá con la mayor prioridad y rigor una solicitud basada en el interés de la persona sobreviviente para que la vista sea privada. Salvo circunstancias extraordinarias debidamente fundamentada, el funcionario ordenará que la vista se lleve a cabo en forma privada.
- G. Los procesos investigativos y los expedientes, serán de carácter confidencial.
- H. Los expedientes de investigación se guardarán en un archivo específicamente designado para ellos en la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina del Asesor Legal, el Decano de Estudiantes o la Junta Disciplinaria de cada unidad, según corresponda. Los informes rendidos deben permanecer en estos expedientes y no debe circularse copia de estos a ninguna oficina de la Universidad, salvo en casos que se requiera la elevación del expediente como parte de un proceso apelativo o por orden judicial.

## **ARTÍCULO XI - DERECHO DE LAS PERSONAS SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA SEXUAL**

- A. Los derechos de las personas sobrevivientes de violencia sexual en la Universidad son aquellos derechos definidos por los estatutos locales y federales. La Universidad se compromete a proveerles servicios de calidad de acuerdo a las necesidades y recursos disponibles, incluyendo evaluaciones y referidos a agencias pertinentes. Esta gestión busca hacer cumplir los siguientes derechos:

1. Los incidentes de violencia sexual serán atendidos con profesionalismo y confidencialidad. Las personas sobrevivientes serán orientadas sobre las leyes locales y federales aplicables a los incidentes de agresión que hayan confrontado.
2. Se notificará a toda la comunidad universitaria y se identificarán claramente los nombres y ubicaciones de todas las oficinas y organizaciones que ofrecen servicios y ayuda a las personas sobrevivientes de violencia sexual.
3. Cuando la persona sobreviviente decida presentar una querrela informal o radicar cargos criminales contra el/la alegado/a agresor, el incidente deberá investigarse y adjudicársele responsabilidad al agresor.
4. Los funcionarios designados y otros miembros de la comunidad universitaria ofrecerán el apoyo y la orientación en todos los casos en que la persona sobreviviente presente una querrela informal o acción legal.
5. La Universidad se compromete a respetar la decisión de la persona sobreviviente respecto a la presentación de la querrela o si toma algún tipo de acción legal contra el agresor. No obstante, atendiendo la seriedad de la ofensa y el estatus de la agresión, la Universidad podrá tomar acción para proteger a la persona sobreviviente y a otros miembros de la comunidad universitaria.
6. No se requerirá ni será necesario que la persona sobreviviente radique cargos criminales o interese que se presente una querrela formal o se tome algún tipo de acción legal contra el agresor para recibir los servicios provistos en este Protocolo. No obstante, la unidad institucional correspondiente podrá llevar a cabo la investigación y tomar las acciones pertinentes para atender y tomar las acciones correctivas.
7. Las personas sobrevivientes podrán solicitar que una persona, a su discreción, le sirva de apoyo y le acompañe durante las vistas administrativas, los procedimientos para tramitar querellas en la Universidad y todos los procedimientos judiciales.
8. Se notificará por escrito a toda persona sobreviviente sobre el resultado y decisión de los organismos y funcionarios/as universitarios/as que intervengan en la determinación de cualquier querrela presentada.

9. La Universidad cooperará con la investigación de los incidentes y mantendrá y asegurará la prueba necesaria para el proceso legal, incluyendo el expediente médico que se genere en las Oficinas de Servicios Médicos.
10. Las personas sobrevivientes tienen derecho a recibir información y ayuda sobre servicios de salud, de Consejería y Orientación disponibles, tanto en la Universidad como en la comunidad y serán referidas a éstos conforme a sus necesidades y deseos.
11. El historial sexual y los asuntos de la vida personal de la persona sobreviviente que no sean relevantes al caso no se considerará pertinente al realizar determinaciones sobre su credibilidad.
12. El uso de drogas o alcohol por parte de la persona sobreviviente no se utilizará para penalizarla, o para relevar de responsabilidad al alegado agresor, cuando dicha circunstancia surja durante la investigación de una querrela informal al amparo de este Protocolo.
13. La persona sobreviviente tiene derecho a que su credibilidad no sea cuestionada en función de su estilo de vida u orientación sexual.

## **ARTÍCULO XII - DERECHOS DE LAS PERSONAS QUERELLADAS**

- A. Los incidentes de violencia sexual pueden dar lugar a la presentación de querrelas formales en el sistema universitario y de cargos criminales o acciones legales civiles. Ante la presentación de una querrela formal en la Universidad por alegada violencia sexual, la persona querrelada formalmente cuenta con los siguientes derechos:
  1. A gestionarse una representación legal durante el proceso administrativo;
  2. a que se le prueben los hechos alegados en su contra;
  3. a que se le reconozcan y ofrezcan las garantías del debido proceso de ley;
  4. a que se le notifique sobre todo proceso o vista a celebrarse en su caso;
  5. a que se celebre una vista en la que se le permita presentar prueba(s) a su favor;
  6. a contestar las alegaciones hechas en su contra y presentar pruebas que sustenten sus alegaciones;

7. a solicitar la inhibición de cualquier funcionario/a que intervenga en la adjudicación de la querrela presentada en su contra; y
8. a apelar cualquier decisión adversa tomada por las autoridades universitarias;

### **ARTÍCULO XIII - SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

- A. La determinación de haber incurrido en conducta constitutiva de violencia sexual, conforme a la definición en este Protocolo, podrá conllevar la imposición de una o varias de las medidas conforme a los parámetros definidos en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico y el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico.
- B. Durante el proceso administrativo podrán establecerse medidas provisionales para garantizar la protección y seguridad de las personas involucradas tales como: órdenes de protección y prohibición de compartir espacios comunes en el mismo horario que la víctima, entre otras.

### **ARTÍCULO XIV - REPORTAR LAS ESTADÍSTICAS**

- A. La Oficina o División encargada de la Seguridad y Vigilancia en cada una de las unidades de la Universidad de Puerto Rico recopila y mantiene diariamente en récord (en una bitácora de incidencias) un registro de actividades delictivas con los detalles de los incidentes que establecen la *Ley "Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics"*, dentro del campus de la Universidad. En este registro se detalla la naturaleza del delito, la fecha, la hora y el lugar de los hechos y si se radicó una querrela a través de la policía. Se tomarán las medidas pertinentes para proteger la identidad de la víctima. Esta Oficina será responsable de publicar e informar anualmente al 1 de octubre de cada año las estadísticas de los delitos o incidentes de conducta criminal cometida en el campus a la comunidad universitaria, junto a la estadística de los dos (2) años anteriores con el propósito de cumplir con dicha Ley.
- B. Los nombres de las víctimas o personas acusadas no serán divulgados por la Universidad en estas estadísticas.

#### **ARTÍCULO XV - SITUACIONES NO PREVISTAS**

- A. Cualquier situación que no esté contemplada por este Protocolo deberá ser resuelta de manera consecuente con la política pública y disposiciones vigentes en la legislación especial sobre violencia sexual.
- B. En todo caso no previsto, la decisión que se tome considerará el interés universitario en procurar la salud y seguridad y crear un ambiente libre de violencia.

#### **ARTÍCULO XVI - REGLAS DE INTERPRETACIÓN**

Se dispone que en este Protocolo las palabras usadas en el género masculino incluye el femenino y viceversa, salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario o la interpretación resulte absurda.

#### **ARTÍCULO XVII - INTERPRETACIÓN Y SEPARABILIDAD**

- A. Corresponderá al Presidente de la Universidad interpretar cualquier controversia en relación con las disposiciones de este Protocolo o relacionadas con situaciones no previstas en el mismo.
- B. Las disposiciones de este Protocolo son separables entre sí y la nulidad de partes del mismo no afectará, menoscabará, ni invalidará las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

#### **ARTÍCULO VIII - VIGENCIA**

Este Protocolo entrará en vigor dentro de treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado.